



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente: 23.001.23.31.000.2005-00618

Demandante: JOSÉ ERNESTO ORTA GUERRA y otros

Demandado: Nacion/ Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Corresponde obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” mediante providencia de 5 de diciembre de 2016, con ponencia del Consejero RAMIRO PAZOS GUERRERO, que modificó la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

CdelaC
?



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2006-00018
Demandante: Delmiro Antonio Montes Vitola y otros
Demandado: Ministerio de Defensa/Policía Nacional/Fiscalía General de la Nación

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Avocar conocimiento.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de fecha quince (15) de noviembre de 2017, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Doctor Guillermo Sánchez Luque, que modificó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión, el (22) de agosto de 2013.

Tercero.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 las 8:00 am

Cdela C

2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2010.00349.00
Demandante: Deison Calderón Franco y otros
Demandado: Electricaribe y otros

Se procede a ordenar a la parte demandante la presentación del dictamen pericial dejado de practicar y se adoptan medidas para continuar el trámite del proceso.

ANTECEDENTES:

1) Mediante auto de seis (6) de mayo de 2011¹ se abrió a pruebas el proceso de la referencia y se ordenó designar de la lista de auxiliares de la justicia como perito eléctrico al Sr. David Iglesias Díaz, el cual nunca tomó posesión del cargo.

2) Posteriormente mediante auto de veintidós (22) de agosto de 2011² fue relevado por el Ingeniero Jaime Quintero Mendoza, quien tomó posesión del cargo el día tres (3) de octubre de 2011³ y quien a la fecha no ha rendido el dictamen pericial ordenado.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que desde que fue abierto el periodo probatorio hasta la fecha, se ha intentado infructuosamente realizar el peritazgo solicitado por la parte demandante presentándose inconvenientes tales

¹ Folio 499-502

² Folio 710

³ Folio 769

como la no ubicación del señor David Iglesias Díaz y la no presentación del dictamen del señor Jaime Quintero Mendoza, ambos peritos eléctricos.

Visto lo anterior y en cumplimiento de los deberes que le incumben al juez como Director del proceso⁴, con el fin de recaudar la experticia oportunamente decretada, se ordenará a la parte demandante, en virtud del principio de carga de la prueba, que a su costa aporte el dictamen pericial solicitado en la demanda a folio 33-34.

La anterior decisión se fundamenta en la imposibilidad del Despacho para recaudar dicha experticia por los motivos ya expuestos, buscando con ella garantizar a los demandantes el derecho constitucional a las pruebas, darle celeridad al proceso y recaudar una prueba oportunamente solicitada y decretada, que cumpla con la garantía constitucional del debido proceso, respete el derecho de defensa y mantenga la igualdad de las partes en controversia, pues la parte demandada tendrá la oportunidad de controvertirla.

Con la anterior decisión se resuelve además las solicitudes de impulso del proceso formuladas por el apoderado de los demandantes.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

Primero: Ordenar a la parte demandante que a su costa aporte el dictamen pericial solicitado en la demanda, encaminado a determinar “que voltaje se transportaba por la línea de conducción que causó el accidente de los demandantes, cuáles fueron las razones para que el cable de electricidad hubiera caído y en que consiste el mantenimiento y cuidado a los cables y si la falta de mantenimiento fue causa eficiente para que éste se rompiera y causara el accidente”.

⁴ El Artículo 37 del CPC dispone entre otros deberes del juez: “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”. “4. Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias.” “8. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la costumbre y las reglas generales de derecho sustancial y procesal.”

Acción: Reparación Directa
Expediente: No. 23.001.23.31.000.2010.00349.00
Demandante: Deison Calderón Franco y otros
Demandado: Electricaribe y otros

3

Se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de considerar que renuncia a esta prueba.

Segundo: Continuar el trámite del proceso y abrir el cuaderno principal No. 3 a partir de esta actuación.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
Providencia anterior, Hoy 24 ACO 2017 las 8:00 a.m.

Cdela C
2

*Consejo Superior
de la Judicatura*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00254.00
Demandante: Rafael Hernando Pinero Vergara
Demandado: Nueva E.P.S - Municipio de Montería y otros

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210 del C.C.A¹; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Catala C

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión...



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad Simple
Expediente: 23.001.23.31.000.2011.00536.00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Ayapel (art. 3 acuerdo 008 de 2006)

Encontrándose ejecutoriado el auto admisorio, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

Segundo: Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

Tercero: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

C. Dela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00083.00
Demandante: Ady Fabiola Castro Chávez y otros
Demandado: E.S.E Camu el Amparo y otros

Vencido el periodo probatorio corresponde continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 210¹ del C.C.A.; por lo que se

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería judicial para actuar al doctor Rafael Alberto Zúñiga Mercado identificado con C.C N° 1067.905.091 de Montería y T.P. N° 241.154 del C.S.J

Segundo: Correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. Si el Ministerio Público solicita traslado especial, se procederá en consecuencia.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

¹ Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Chela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001.23.31.000.2012-00198
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Secretaria de Educación de Córdoba
Rocío Marina Sierra Pico

Encontrándose ejecutoriado el auto admisorio, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Considerando que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial al doctor Aníbal Andrés Aldana Romero, identificado con C.C. 80.769.704 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 180.780 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. parte demandante.
4. Reconocer personería judicial a la doctora Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. 41.694.499 de Bogotá y portador de la T.P. N° 36.137 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.
5. Reconocer personería judicial al doctor Manuel Esteban Álvarez Soto, identificado con C.C. N° 6.876.937 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 62.158 del C.S. de la J como curador AD-LITEM de Rocío Marina Sierra Pico, parte demandada.
6. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

Notifíquese Y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
Proyidencia anterior, Hoy 24 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Celda C
2





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho (lesividad)
Expediente: 23.001.23.31.000.2012.00635.00
Demandante: Departamento de Córdoba
Demandado: Resolución 083 de 24 de abril de 2008-Prodiga Barrios Paz

Vista la nota secretarial que antecede, dando cuenta que el término de fijación en lista se encuentra vencido, se procede continuar con el trámite del proceso, para lo cual el Despacho;

RESUELVE:

Abrir el período probatorio en el presente proceso por el término de treinta (30) días; en consecuencia, **SE DISPONE:**

1. Téngase como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Practíquese las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique si la Resolución No. 00083 de 24 de abril de 2008, fue aprobada por esa sociedad fiduciaria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No ejerció este derecho.

3. Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C N° 71.780.748 de Medellín y T.P. N° 116.656 del C.S.J. como apoderado de la Sra. Prodigia Barrios Paz, parte accionada.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 036 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 27 ACO 2017 las 8:00 a.m.
Cdele C
7